



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-686/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense, **confirma** en lo que fue materia de estudio, la resolución incidental de la Sala Regional Especializada mediante la cual tuvo por cumplimentada la determinación dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Durango.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RAP:	Recurso de Apelación
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia SRE-PSC-12/2019². El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, atribuida a Alejandro González Yáñez, senador de la República, y a Rigoberto Quiñonez Samaniego³, diputado del Congreso Local.

Por lo anterior, dio vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que procedieran a determinar lo conducente respecto a la responsabilidad del senador infractor.

Asimismo, se dio vista al INAI, a efecto de que determinara lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de Alejandro González Yáñez, por haber puesto en riesgo la protección de los datos personales de una niña.

Por otra parte, dio vista al Congreso local, a efecto de que procediera a determinar lo conducente, conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad de Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Finalmente, solicitó a la UTCE del INE iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las concesionarias de radio Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.

2. Escrito de inexecución de sentencia. El quince de enero de dos mil veinte, el ahora promovente, presentó escrito ante el OPLE en el que señaló una

² El procedimiento especial sancionador se originó a partir de las quejas interpuestas por los Partidos Duranguense, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, contra de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, senador de la República y diputado local en el Estado de Durango, respectivamente, ambos por el Partido del Trabajo, así como a dicho instituto político, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, la vulneración al artículo 134 de la Constitución y al modelo de comunicación política, derivado de la difusión del programa radiofónico denominado "Radio Gestión Social", transmitido todos los sábados de tres a cuatro de la tarde por radio e internet, a través de la emisora "La Z" 102.7, en el que prometieron la entrega de dádivas.

³ Este último solo por lo que respecta al párrafo octavo.



supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, del INAI y del Congreso local de realizar los actos tendientes a cumplir con la sentencia dictada por la Sala Especializada. En específico alegó que no se concretó la responsabilidad de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego por actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3. Apertura del incidente de incumplimiento. Una vez que se realizaron los requerimientos respectivos a efecto de verificar el cumplimiento de sentencia, el nueve de marzo de dos mil veinte, la Sala Especializada, ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia.

4. SUP-JRC-27/2022. El siete de marzo de dos mil veintidós⁴, el Partido Duranguense, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que solicitó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del SRE-PSC-12/2019.

Al respecto esta Sala Superior, en su oportunidad, resolvió el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Especializada para que lo conociera como una excitativa de justicia y se pronunciara sobre los planteamientos relacionados con la inactividad procesal señalada por el promovente.

5. Resolución incidental. El veinte de abril, la Sala especializada declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

6. SUP-REP-251/2022. El Partido Duranguense impugnó la decisión anterior, por lo que esta Sala Superior revocó dicha resolución incidental, a efecto de que la Sala Especializada llevara a cabo las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento del fallo.

7. Determinación impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de agosto, la Sala Especializada, emitió una nueva resolución incidental en la que determinó tener por cumplida la sentencia SRE-PSC-12/2019.

⁴ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

8. Medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de agosto, el actor presentó RAP.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-282/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

10. Reencauzamiento. En su oportunidad, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a **REP**, al cual le fue asignado el número de expediente SUP-REP-686/2022 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada; el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución emitida por la Sala Especializada en un incidente de incumplimiento de sentencia, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁵.

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.⁸

La resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de agosto, y notificada al recurrente el veinticinco siguiente⁹, transcurriendo el plazo para impugnar del viernes veintiséis al martes treinta de agosto¹⁰. Por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Durango el veintiséis de agosto, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para comparecer en este recurso, al haber sido parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual se dictó la determinación impugnada y que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión, además de que tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable.

4. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

⁷ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Con base en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Sin contar sábado veintisiete y domingo veintiocho de agosto, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. **Resolución combatida.** El veinticuatro de agosto, la Sala Especializada emitió sentencia dentro del expediente de incumplimiento de sentencia, en el que determinó tener por cumplida la resolución SRE-PSC-12/2019, de conformidad a lo siguiente:

- Señaló que mediante sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019 se dictaron los resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Es inexistente la infracción de contratación y/o adquisición de tiempo en radio atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República, los diputados Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Rigoberto Quiñonez Samaniego, del Congreso del Estado de Durango, el Partido del Trabajo, Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V.*

SEGUNDO. *Es existente la infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República.*

TERCERO. *Es existente la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Rigoberto Quiñonez Samaniego, Diputado del Congreso del Estado de Durango, así como inexistente respecto del séptimo párrafo del citado precepto, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

CUARTO. *Es inexistente la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal atribuida a Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Diputada del Estado de Durango conforme a lo precisado en la presente sentencia.*

QUINTO. *Es inexistente la infracción relativa a la promesa o entrega de dádivas, atribuida a Alejandro González Yáñez, Senador de la República, a la diputada Claudia Julieta Domínguez Espinoza y el diputado Rigoberto Quiñonez Samaniego, del Congreso del Estado de Durango, así como al Partido del Trabajo.*

SEXTO. *Se da vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber inobservado la legislación electoral*

SÉPTIMO. *Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de **Alejandro González Yáñez**, por haber puesto en riesgo la protección de los datos personales de una niña, en términos de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la*



responsabilidad de Rigoberto Quiñonez Samaniego, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

NOVENO. *Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas jurídicas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHRPU.FM 102.9 y XERPU-AM 1370 en el Estado de Durango y Grupo Radiocentro S.A.B. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.*

- Para ello precisó que, del expediente principal se desprende que el Congreso Local impuso una sanción al diputado local Rigoberto Quiñonez Samaniego y que **el INAI determinó que no era necesario iniciar ningún procedimiento contra Alejandro González Yáñez**, derivado de la vista que se le dio de la sentencia dictada en el asunto principal, por lo que la sentencia se encuentra cumplida por cuanto a dichas autoridades.
- Además, señaló que con la vista dada a la UTCE se inició un nuevo procedimiento especial sancionador que fue registrado con la clave SRE-PSC-20/2019 y resuelto por esta Sala Especializada, por lo que estimó que por esa parte, tampoco existen actos pendiente de cumplimiento.
- Por último, expuso que la Junta de Coordinación Política del Senado impuso una amonestación privada a Alejandro González Yáñez, con motivo del cumplimiento de la sentencia de este asunto.
- Por lo tanto, señaló que al no existir diligencia u actuación cuyo cumplimiento esté pendiente de verificación, determinó el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-12/2019.

b. Agravios. El partido recurrente pretende que la resolución de la Sala Especializada sea revocada, al señalar que:

- La **sentencia no se encuentra debidamente cumplida**, pues si bien se impuso una amonestación privada al senador Alejandro González Yáñez, por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República como cumplimiento de la sentencia, debe iniciarse un procedimiento en su contra, toda vez que la resolución de cual se pretende dar cumplimiento se estableció que se vulneraron los derechos de una menor de edad.
- Conforme a lo anterior, estima que la resolución impugnada evade cumplir con el **resolutivo séptimo** de la sentencia, pues el INAI no instauró un procedimiento, ni calificó la infracción del Senador; pudiendo ser compelido por parte de dicha autoridad para que al menos apercibiera o amonestara de manera privada.
- Considera que **el INAI debió abrir un proceso** y notificar la resolución correspondiente al Partido Duranguense, para que estuviera en aptitud de impugnarlo o presentar queja en contra de dicha institución por negarse a aplicar la justicia debida.

- Por tanto, la resolución impugnada le agravia porque oficiosamente la Sala Especializada advirtió un lenguaje sexista de la mujer y se exhibió a una menor de edad en el programa de radio, por lo que se debió compeler al INAI el cumplimiento con la apertura de un procedimiento de oficio.

c. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos del representante del Partido Duranguense evidencian un actuar jurídicamente incorrecto por parte de la Sala Especializada al concluir que el INAI dio cumplimiento con la sentencia SRE-PSC-12/2019 en los términos en que fue constreñida.

d. Precisión. Acorde a los argumentos del recurrente, las otras temáticas expuestas en la resolución impugnada sobre el cumplimiento respecto a las vistas otorgadas a la Mesa Directiva del Senado, al Congreso Local y a la UTCE en los términos de la sentencia, no serán materia de análisis en el presente recurso.

Lo anterior, independientemente de que se compartan o no las consideraciones emitidas al respecto, porque la razón de que queden intocadas para todos sus efectos legales es que no fueron controvertidas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los argumentos del representante del Partido Duranguense son **infundados**, porque la Sala Especializada determinó válidamente el cumplimiento de la sentencia por parte del INAI conforme a la vista dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, por lo que debe confirmarse la resolución que se combate.

2. Marco Jurídico.

Derecho de acceso a la justicia y cumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral.



El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que este abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que es necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

Así en materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹.

3. Caso concreto

En el caso particular, el recurrente aduce que la Sala Especializada indebidamente tuvo por cumplida la sentencia SRE-PSC-12/2019 respecto a la vista otorgada al INAI, ya que desde su perspectiva, dicho instituto debió iniciar un procedimiento y sancionar al senador Alejandro González Yáñez, en términos del resolutivo séptimo de la resolución atinente.

Al respecto, se estima **infundado** el agravio del recurrente, toda vez que el resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Sala Especializada proveyó únicamente dar vista al INAI a efecto de que **determinara lo conducente** conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de Alejandro González Yáñez, sin que para ello se le ordenara instaurar procedimiento alguno y mucho menos para que resolviera en determinado sentido con relación a la conducta de dicho servidor público.

En ese sentido, si bien en la resolución incidental, la Sala Especializada omitió desglosar los motivos por el cual se tuvo por cumplimentada la sentencia por

¹¹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

parte del INAI y se limitó a señalar su acatamiento con base en las documentales del expediente, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

Es preciso señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Sala Especializada, mediante sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en el expediente SRE-PSC-12/2019, determinó lo siguiente en su resolutivo séptimo:

SÉPTIMO. *Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad de Alejandro González Yáñez, por haber puesto en riesgo la protección de los datos personales de una niña, en términos de la presente sentencia.*

Al respecto, el quince de enero de dos mil veinte¹², el Partido Duranguense señaló una supuesta omisión de las autoridades vinculadas en la sentencia, entre ellas el INAI, de realizar los actos tendientes a cumplir con la sentencia dictada por la Sala Especializada.

Por tanto, el seis de febrero de dos mil veinte¹³, la Sala Especializada requirió al INAI, para que informara sobre el estado del trámite de la vista que le fue otorgada, asimismo, solicitó se remitiera dicha información al Partido Duranguense.

Por tanto, el doce de febrero de dos mil veinte¹⁴, el INAI informó a la Sala Especializada que la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó iniciar de oficio el expediente de investigación previa INAI.3S.08.01-018/2019 y, una vez realizadas las diligencias necesarias, emitió un acuerdo a través del cual determinó que no se contaron con los elementos suficientes para presumir de forma fundada y motivada, actos u omisiones por parte del senador de la República, por lo que se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Foja 937 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2

¹³ Foja 944 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.

¹⁴ Foja 963 del expediente electrónico SRE-PSC-12/2019, Tomo 2.



Asimismo, dicho instituto informó que no era posible rendir la información respectiva al Partido Duranguense, ya que se ejercieron facultades de oficio para iniciar el procedimiento y dicho partido político no fue parte dentro del expediente de investigación, lo anterior, ya que el asunto se diligenció bajo el escrito interés superior de la niñez.

Bajo dichas consideraciones, se estima que lo **infundado** del agravio del recurrente radica en el sentido de que la autoridad responsable solo se limitó a dar vista al INAI a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente respecto a la protección de los datos personales de una menor de edad, sin que para ello la Sala Especializada determinara la existencia o no de alguna infracción en la materia, al no estar dentro de sus facultades resolver dicha cuestión.

Por tanto, en términos de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-12/2019, se advierte que **el INAI no se encontraba obligada a abrir un procedimiento y mucho menos a emitir sanción en determinado sentido respecto a la conducta cometida por Alejandro González Yáñez**, ya que la Sala Especializada sólo se limitó a dar vista para que procediera a determinar lo conducente respecto a los hechos acreditados en el expediente.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta el recurrente **fue correcta** la determinación incidental de la Sala Especializada de tener por cumplimentada la sentencia SRE-PSC-12/2019 respecto a la vista ordenada al INAI, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que dicho instituto atendió en sus términos la resolución dictada, informado para ello sobre las actuaciones efectuadas con motivo de dicha determinación.

Además, se debe precisar que las actuaciones o conclusiones a las que hubiese llegado el INAI con motivo del procedimiento instaurado por la conducta del Senador no son revisables por este Tribunal Electoral al no ser el ámbito de su materia.

Aunado a que los términos de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve emitida en el expediente SRE-PSC-12/2019 por la Sala Especializada, son definitivos e inatacables al haber causado estado, por lo

tanto, las consideraciones y la vista otorgada al INAI en los términos que se propuso se encuentran firmes.

En ese sentido, los argumentos del recurrente son infundados y por tanto debe concluirse como válido el cumplimiento del INAI respecto de la sentencia SRE-PSC-12/2019, en los términos de la resolución impugnada.

4. Efecto de la presente resolución. Al haberse declarado infundados los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

VII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.